



SENTENCIA N° 50/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a 20 días del mes de agosto de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la **Dra. Florencia Martini** y los **Dres. Mauricio Macagno y Nazareno Eulogio**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el **Legajo N° 48757/2023, "CURRUHUINCA, DANIEL OSBEL S/ HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO"**, seguido contra el imputado Daniel Osbel Curruhuinca, DNI n° ..., nacido el 21 de noviembre de 1965 en Villa Traful, provincia del Neuquén, hijo de y, domiciliado en, soltero, con estudios secundario y de ocupación chofer. Intervinieron en la instancia de impugnación el Fiscal Adrián de Lillo; los Dres. Lucas Jancovik y Alejandro Valdez en representación de la querellante Elvira Graciela Parson; los Dres. María Girardin y Javier Tarditti en representación de los querellantes Alberto Tijerina Araiza y Armida Martínez, y los defensores particulares Dres. Ezequiel Espina, Ricardo Mendaña y Guillermo Henzel junto con su defendido, el señor Daniel Osbel Curruhuinca.

ANTECEDENTES :



I.- El día 23 de diciembre de 2024, el Tribunal de Juicio integrado por las Dras. Laura Barbé y Bibiana Ojeda, y el Dr. Ignacio Pombo, declararon *"PENALMENTE RESPONSABLE a CURRUHUINCA, DANIEL OSBEL ..., con relación al delito Homicidio Culposo, producido por la conducción imprudente de un vehículo automotor, agravado por el número de víctimas fatales; en concurso ideal con Lesiones Culposas producidas por la conducción Imprudente de un vehículo automotor agravado por el número de víctimas (en función de los artículos 45, 54, 84 bis, segundo párrafo y 94 bis, segundo párrafo del C.P.) con costas"*.

Con posterioridad, el 3 de abril de 2025, luego del juicio de determinación de la pena, se impuso al nombrado *"LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL con más la pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CONDUCIR TODO TIPO DE AUTOMOTORES; por el delito de homicidio culposo, producido por la conducción imprudente de un vehículo automotor, agravado por el número de víctimas fatales, en concurso ideal con lesiones culposas producidas por la conducción imprudente de un vehículo automotor agravado por el número de víctimas (en función de los artículos 45, 54, 84 bis, segundo párrafo y 94 bis, segundo párrafo del C.P.) Con las*



costas del proceso -Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal". Además, se establecieron las siguientes reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del Código Penal por el plazo de tres años: 1) no cometer delitos; 2) fijar domicilio y no mudarlo sin dar aviso a la oficina judicial; 3) someterse al control de la Dirección de Población Judicializada; 4) realizar tratamiento psicoterapéutico, por el tiempo y en la medida que el profesional tratante lo determine y 5) realizar un curso de manejo preventivo.

II.- Contra ambas sentencias interpuso impugnación ordinaria la defensa de Daniel Curruhuinca, y contra la sentencia de pena, la querellante Elvira Parsons a través de sus letrados.

III.- Que así las cosas, el pasado 5 de agosto de 2025 se celebró la audiencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí las partes impugnantes expusieron los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito y se trabó la controversia con las correspondientes contrapartes.

A.- En primer término tomó la palabra por la defensa particular de Daniel Osbel Curruhinca, el Dr. Ricardo Mendaña, quien inició su exposición aclarando que



respecto de la sentencia de pena no tiene ninguna causal autónoma de impugnación y que se la ataca porque se basa en una sentencia de responsabilidad que considera arbitraria. Como primer motivo de arbitrariedad denunció la ilogicidad de la sentencia por violar el principio de la no contradicción. Los jueces describieron las falencias del equipo pericial y la manera en que presentaron la prueba los acusadores pero a pesar de ello se tomó en consideración la prueba pericial y concluyó que la no acreditación exacta del punto del impacto no modifica la conclusión arribada. Hay una ilogicidad ya que por un lado los jueces nos desnudan todas las falencias del trabajo pericial que destruyen el método científico y por otro lado los elementos objetivos son suficientes para determinar cuál fue el lugar del impacto y ubicarlo de la línea media unos centímetros para el lado donde circulaba el mini bus, agregando que no encontraron fundamentos para apartarse de la pericia oficial por lo que la tuvieron por válida. Para que un pronunciamiento cumpla con las reglas de la lógica tiene que tener coherencia, tiene que haber ausencia de contradicciones. Se agravió también de la arbitrariedad de la sentencia por graves vicios en la motivación especialmente sobre los aspectos fácticos y la violación de



las reglas de la sana crítica del art. 21 CPP. En este caso -expresó- se desconocen los protocolos científicos seguidos por los peritos. En este punto citó el protocolo elaborado por la Junta de Seguridad en el Transporte, dependiente del Ministerio del Transporte de la Nación, "Lineamientos para la preservación de datos en el lugar del suceso, transporte automotor" que requiere la fijación de la escena del accidente mediante su registración, colectando datos del medio, vía, entorno, vehículos y personas involucradas, y los posibles testigos. Se releva información sobre cambios inevitables que se hayan producido, así como cualquier otro registro que se estime útil, confección de un croquis para requerir datos de ubicación y un plano a escala. Para que a una conclusión se le pueda reconocer carácter científico -sostuvo-, debe haber respetado algún protocolo o método científico, que es lo que no se hizo en este caso. Al respecto destacó siete aspectos puntuales. Primero señaló que el punto de impacto no se fotografió y no hay modo de verificarlo. El Tribunal sostuvo que lo importante es el área o zona de impacto, sin que se sepa su dimensión. Para el caso se empleó un odómetro que es un instrumento inidóneo para medir distancias cortas; además no se fotografió lo que medía el odómetro. Vinculó ello con la



inexperiencia del perito. Mencionó que se modificó la escena debido a las condiciones climáticas reinantes y que personal de Parques Nacionales echaron polvos para evitar derrames de fluidos del sistema de dirección del camión. Además se modificaron los plásticos que se habían desprendido de los dos vehículos que colisionaron sin su debido registro, mencionando el valor que tiene desde el punto de vista indiciario el análisis de los fragmentos en una colisión de esta característica. Refirió que las fotografías que se tomaron carecen de valor técnico y que se desconoce quién midió la zona de impacto y desde qué punto, si fue desde el margen o desde la línea blanca, en lo que hay aproximadamente más de 20 centímetros de diferencia. Señaló el defensor que los expertos que fueron al lugar no vieron huellas de frenado salvo Quispe que las halló en una fotografía. Sobre la dinámica del hecho dijo que existen dos hipótesis: la primera, que Curruhuinca invadió el carril por el cual cruzaba la mini bus, lo que descartó porque Curruhuinca es un conductor experimentado, que conoce ese recorrido desde hace muchísimos años, conducía a una velocidad moderada porque por las condiciones climáticas el tránsito iba como en caravana y no había consumido alcohol o psicofármacos, ni tenía signos



de cansancio. El otro conductor también era experimentado. Pero no se consideró que en esa zona hay fuertes vientos y cuando se hace fuerza para mantener el rodado en línea y el viento cesa por alguna circunstancia, el vehículo se puede desplazar. Es así que los jueces debieron aplicar el beneficio de la duda. Explicó que la circunstancia de que el camión terminara atravesado sobre la línea en que circulaba la mini bus es un efecto posterior a que colapsa su sistema de frenos y su dirección. Entonces, es lógico por el efecto tijera que invadiera. Expresó el defensor que los daños de los rodados muestran que la mini bus recibió la mayor cantidad de daño en un costado y que el camión lo tiene en el lateral izquierdo delantero donde iba el conductor, pero ello no es nada categórico solo una explicación posible no avalada en principios científicos. En cuanto a la expresión atribuida a su defendido, el impugnante señaló que cuando la policía escuchó "se me cruzó", lo dijo por la combi, no por el camión como entendieron los efectivos, lo que Curruhinca explicó. Insistió en los requisitos que debe poseer una prueba científica con cita del precedente "Daubert" de la Corte de los Estados Unidos. Por último, invocó la garantía de la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo.



Seguidamente exhibe el croquis, fotografías y un video para ilustrar los puntos de su alocución y petición, finalmente, que se hiciera lugar a la impugnación deducida, que se revoque la sentencia y que se absuelva de culpa y cargo al señor Curruhuinca.

B.- Luego tomó la palabra por la Fiscalía, el Dr. Adrián De Lillo, quien, en primer lugar, efectúa algunas observaciones y aclaraciones sobre el material fotográfico y video exhibido por la defensa particular de Curruhuinca. Luego indicó que el abogado defensor realizó una reproducción de los agravios que presentó en su alegato de cierre del debate, lo que no es más que una discrepancia. El Tribunal de Juicio reconoció que hubo ciertas falencias en la presentación de la prueba pero - explicó- debe distinguirse entre una calidad técnica deseable, como debió haber sido presentada la misma, y las conclusiones a las cuales se pueden arribar teniendo en cuenta el peritaje y la prueba en su conjunto. En cambio, el recurrente centró todo su análisis en un punto específico. Mencionó el fiscal que no se consideró la información brindada por los testigos Nora Jiménez, Víctor Núñez y Walter Núñez quienes venían circulando delante del camión y no observaron ninguna maniobra extraña de la mini



bus, escuchando solo el impacto. Ello hace decaer la idea de una maniobra extraña del conductor de la mini bus. Tampoco evaluó el impugnante las posiciones finales de los vehículos y los daños que presentaban. Éstos últimos compatibles con lo informado por el perito Quispe surgen del video de Hugo Dan, de donde también resulta las condiciones climáticas reinantes y la ausencia de ráfagas de viento. Mencionó que el croquis presentado en el debate era en color, marcando en marrón las huellas de frenado y no en blanco y negro como la exhibida a este TIP. Recordó lo atestiguado por el perito Rivera acerca de los daños que presentaban los vehículos, que existió transferencia del vehículo mayor hacia la minibús, que corroboraba esta modalidad del impacto. Coinciden Rivera, Garro y Quispe en que el accidente se produjo de la mano de circulación del minibús. Sostuvo que el tribunal realizó un examen conglobado de la prueba; expresó que los testigos dicen que la conducción de Esquerra era rigurosa, que estaba prestando atención a la conducción. Es más, él advirtió, que estaban por entrar en una zona donde suele haber viento y Silvana Pereira nos dice que el conductor se mantuvo en silencio, o sea, se concentró en la conducción, y no detectó en ningún momento que hubiera una maniobra evasiva.



En el video se ven las huellas del camión. Refirió que dos testigos de la defensa dijeron que se podía trabajar sobre el croquis. En cuanto al protocolo de la Junta de Seguridad del Transporte mencionado por la defensa, señaló que esa información no se presentó en el juicio ni los expertos fueron preguntados por su aplicación. Además del croquis, se tomaron más de doscientas fotografías; los manuales de investigación explican que los croquis se hacen a mano alzada y sin escala, por ejemplo, en el Manual de procedimiento, de protocolo del Ministerio de Justicia de la Nación. Los expertos tuvieron en cuenta la dispersión y la presencia de los plásticos. Agregó que el líquido hidráulico derramado marcó las huellas del camión, como venía transitando por la banquina y efectúa una maniobra de reingreso y posicionamiento final. Los testigos sobrevivientes Silvana Pereira, Luis Cardino y Jorge Guelman hicieron mención de la correcta conducción que había tenido el señor Esquerra. El perito Quispe en su informe final habló de "zona de impacto" porque son elementos dinámicos los que se encuentran en los accidentes de tránsito, existe desplazamiento de los vehículos una vez que toman contactos. Todos dijeron que este incidente se produce de la mano de circulación del mini bus, los restos,



las huellas, confirmaron específicamente la invasión. Adunó el testimonio del médico Ignacio Berarda, del hospital de Villa La Angostura cuando es trasladado Curruhuinca, quien escuchó -sin que fuera interrogado por ello por la defensa- que cuando estaba hablando con la esposa dijo que frenó por haberlo hecho los dos autos que iban adelante, la trompa se desvía cruzando el carril e impactando contra la combi. Se da una frenada adelante y la única maniobra que efectuó Curruhuinca es la de desviarse hacia el carril contrario, impactando contra la combi. Esta información es compatible con la pericia y el testimonio de quienes se encontraban en la Ecoesport y el de los sobrevivientes. Explicó que los informes periciales de la defensa son tardíos porque se realizaron más de cinco meses después del siniestro, y subjetivos, porque ellos mismos admitieron que las interpretaciones eran personales y que no había un sostén científico en este sentido, y que eran basados en factores inexistentes y no rebaten los peritajes oficiales. Por último, solicitó el rechazo del recurso y que se confirme en un todo la decisión alcanzada por el Tribunal de Juicio.

C.- Seguidamente hizo uso de la palabra en representación de la querellante Elvira Parson, el Dr. Lucas Jancovik, quien adhirió a todos y cada uno de los



términos de la alocución presentada por el señor fiscal y solicitó se rechace la impugnación planteada.

D.- Luego hizo uso de la palabra en representación de los querellantes Alberto Tijerina Araiza y Armida Martínez, la Dra. María Girardin, quien también acompañó lo expresado por el Ministerio Fiscal y solicitó el rechazo de la impugnación deducida por la defensa.

E.- Acto seguido hizo uso de la palabra la víctima Miguel Guelman, en virtud de lo establecido por el art. 5 inc. k) de la ley 27372.

F.- Otorgada la última palabra al letrado a cargo de la defensa, quien manifestó que si bien se tiene que analizar la prueba de manera integral o conglobada como pretende el fiscal, ello no exime al tribunal de detenerse en los aspectos más sustanciales o más relevantes para tomar la decisión. Refirió que el perito se pronunció respecto de una prueba que le llega mediatizada por un zoom y a través de una imagen que tiene imperfecciones, pero a pesar de eso emite juicios de certeza, aunque sea imposible de justificar. Afirmó que en los protocolos se habla de que se tiene que tomar un croquis a mano alzada, pero esto es así debido a las condiciones climáticas, pero después debe volcarse esos datos en una planimetría que nunca se hizo.



Que los peritos de parte pudieron trabajar sobre esa información, no quita que sea poco confiable; que el trabajo de los peritos oficiales no siguió ningún protocolo. Pretende descalificar las hipótesis que plantearon los expertos de la defensa porque dice fueron contratados para contrarrestar. La verdad que un perito lo que tiene que mirar es cuál es la información y por supuesto si hay una información oficial lo que hay que ver es si esa información se puede sostener. Tuvieron la honestidad intelectual de reconocer que eran hipótesis, no era la verdad revelada. Señala que pasaron cerca de seis horas desde el hecho hasta que llegó el experto de Neuquén, lo que modificó la escena, donde se dispersaron los plásticos. Cuando invocó el testimonio de Belarda, observó que ya se había intentado introducir las presuntas declaraciones de su defendido a través del acta de inspección policial, pero cuando vieron que eso era un problema no llamaron al instructor y se lo hizo a través de los dichos del médico acerca de una presunta manifestación que habría dado el imputado en un contexto irregular, sin ningún defensor y sin que se le hicieran conocer sus derechos.



En una segunda etapa de la audiencia, se escucharon los fundamentos de la impugnación ordinaria presentada por una de las partes querellantes.

G.- Seguidamente hizo uso de la palabra en representación de la querellante Elvira Parson, el Dr. Lucas Jancovik, quien impugnó solamente la sentencia de determinación de la pena y, entendiendo que existe una limitación procesal a la admisibilidad del recurso, recordó que la norma del art. 240 del Código Procesal neuquino es similar a la del art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación y sobre esa base, se torna aplicable la jurisprudencia que lo excepciona de la Corte Nacional, la cual citó expresamente. En tal sentido, afirmó que dicha limitación no es procedente cuando existe una cuestión federal o una inobservancia de una ley federal. Estimó que se violó la igualdad de las partes, el debido proceso y que los jueces variaron la interpretación de una norma del Código Penal asumiendo facultades que el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional estableció en favor del Congreso de la Nación. Explicó que la sentencia de pena valoró dos agravantes, pero descartó una de ellas, y admitió una atenuante. De modo que consideró el Tribunal que así no debía apartarse del mínimo legal, lo que sí hizo en



relación con la pena de inhabilitación. Expresó el letrado de la querrela que el tribunal descartó la agravante de la extensión del daño por integrar el tipo penal y porque en los delitos culposos el resultado lesivo no es el buscado ni querido por el autor con lo cual les resulta indiferente el daño causado. Refirió que no hay doble valoración porque calificar la conducta y merituar la pena son dos juicios distintos. Se hace un juicio de responsabilidad en el cual la conclusión es la calificación legal que le va a otorgar el tribunal a la conducta acusada y efectivamente verificada en el juicio. Y merituar la pena, se hace en un juicio en forma separada, de acuerdo con ciertas circunstancias que el legislador incluyó en los artículos 40 y siguientes del Código Penal. Son dos procedimientos dentro de un mismo proceso penal. Entonces, calificar al ilícito y determinar la pena son dos etapas del mismo proceso, con lo cual no hay un doble juzgamiento, no hay una doble imposición o una doble consideración respecto de los hechos. Entonces, sostuvo que al no distinguir la ley, al hacerlo el Tribunal asumió facultades legislativas del Congreso Nacional en contradicción con el art. 75 inc. 12 CN. El art. 41 no distingue entre delitos dolosos y culposos. Se quejó de que la sentencia confunde entre



“peligro causado” y “daño ocasionado” cuando en el texto del artículo 41 CP, los términos se invocan por separado y señaló que el peligro causado no es la cantidad de centímetros de invasión sino perder el control de un vehículo que pesa más de diez toneladas en una ruta de doble circulación que se llevó la vida de siete personas e hirió gravemente otras seis y él se bajó ileso del accidente. Lo que agrava el ilícito es el vehículo y su naturaleza, y el peligro que ese vehículo representa en la circulación de los demás. Pidió a este TIP que se declare admisible el recurso de esta querrela, se dicte la anulación de la sentencia de pena, y se disponga el reenvío para que otro tribunal con distinta integración dicte un nuevo pronunciamiento respecto de la sanción, considerando todos los agravantes que corresponden. Reiteró, además, su reserva del caso federal planteada en su escrito impugnativo.

H.- Acto seguido se expresó el Sr. Fiscal en relación con la admisibilidad del recurso de la parte querellante, manifestando que el impugnante atacó la constitucionalidad del art. 240 CPP, para lo cual, este TIP es competente según el art. 229 CPP. Luego de reconocer los límites de la Fiscalía para recurrir de acuerdo con el



precedente "Arce" de la Corte nacional adoptado por el TSJ y este Tribunal de Impugnación, afirmó que debe aplicarse lo resuelto por la Corte en el fallo "Juri, Carlos Alberto s/ Homicidio culposo", publicado en Fallos: 329:5994. En ese precedente analizó si la limitación del art. 458 del CPP de Nación resulta válida frente a los arts. 8.1 y 25 CADH; se hizo una interpretación laxa de la previsión procesal. Agregó que la limitación del art. 240 CPP proviene de una legislación anterior, pero en el 2017 se reformó el art. 84 bis del Código Penal y es así que los acusadores se encuentran vedados de presentar la impugnación en estos casos porque la pena mínima es de tres años de prisión y el máximo es de seis años. Por ello es técnicamente imposible que la pena impuesta fuera menor a la mitad de la pretendida por los acusadores. Esta cuestión novedosa amerita -afirmó- el control de constitucionalidad por parte del TIP. En caso de que este Tribunal no entendiera que la norma del art. 240 CPP es inconstitucional, solicitó su inaplicabilidad.

I.- Por último, contestó el defensor particular de Daniel Curruhuinca, quien afirmó que no aparece el agravio federal, por lo menos como lo pretende el querellante. Además, señaló que no se planteó



directamente la inconstitucionalidad del art. 240 CPP ya que no invocó una norma expresa que esté vinculada con la inconstitucionalidad del límite. Indirectamente, plantea que existe una tacha de inconstitucional cuando se aplican normas del Código Penal. Refirió que ese límite tiene una justificación por lo menos dentro de lo que es la arquitectura del Código ya que se consagró la asimetría en el derecho recursivo de las partes, como se hace con respecto al sobreseimiento cuando no supera cierta escala penal, o lo hace en el juicio por jurado. Adunó que no hay fallos del TSJ que descalifique tales límites. Explicó que el art. 8 CADH habla del recurso del imputado pero no del recurso de las víctimas y que si bien hay que tutelarlos, no significa que en la misma medida. Esto significa que la tutela constitucional no es idéntica y que en consecuencia como también ha reconocido la Corte en muchos pronunciamientos es decisión de los legisladores locales establecer cuáles son las causas, los motivos y la legitimación para impugnar las decisiones judiciales. Señaló que los fallos citados por el impugnante se refieren a delitos federales, por lo cual es más fácil observar la cuestión federal, no así cuando se trata de la interpretación de normas del Código Penal cuyo tratamiento



es en principio ajena al agravio federal por ser derecho común. Por ello se pronunció en contra de la admisibilidad del recurso.

En relación con la extensión del daño, pese a su ambigüedad, siempre está limitado por el principio de culpabilidad. No es que solo se compensa de alguna forma los agravantes, sino que el Tribunal analizó los aspectos, los fines de la pena y la importancia que tiene el fin resocializador y la necesidad de resocializar en el caso concreto. No se justificó que se impusiera un pena arbitraria, por fuera de las escalas o invocando circunstancias que no están previstas o tergiversando la interpretación de alguna. Solicitó se declare la inadmisibilidad de la impugnación y, en subsidio, que se rechace la misma.

Luego de haber sido escuchadas las partes, respondidas las precisiones solicitadas, y de no haber hecho uso de la última palabra el Sr. Curruhuinca (arts. 53 y 192 CPP), el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 del CPP), dándose por concluida la audiencia.

J.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe



expedirse el **Juez Dr. MAURICIO MACAGNO**, luego la **Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI** y, finalmente, el **Juez Dr. NAZARENO EULOGIO**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?; IV.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Querella?, V.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, finalmente, VI.- ¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO dijo: En lo que a la admisibilidad de la impugnación deducida por la defensa particular, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la



responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego, una pena de ejecución condicional (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

La Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI, expresó:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, manifestó:

voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez Dr.

MAURICIO MACAGNO dijo: 1º) Es necesario recordar, antes de iniciar el tratamiento de los agravios denunciados por la parte impugnante, que nuestro Tribunal Superior de Justicia ha establecido en distintos precedentes, que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: *"...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad*



(“juicio sobre la prueba”); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (“juicio sobre la suficiencia de la prueba”); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (“juicio sobre la motivación y su razonabilidad”), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...” (TSJ RI Nro. 79 del 16/5/17, “Espinoza, Víctor E. s/Lesiones graves agravadas”; Ac. Nro. 33/2015 “Palavecino, Pablo E. s/ Homicidio doloso agravado por el uso de arma de fuego”, RI Nro. 76 del 23/8/19 “Campo, Juan A. y otro s/ Usurpación”).

De tal modo que la labor atribuida legalmente a este TIP es la revisión de la decisión impugnada en función a los agravios presentados por la



parte recurrente (art. 229 CPP), sin que ello importe la realización de un nuevo juicio. Así la revisión se circunscribe a confrontar los argumentos expuestos por el impugnante con los sostenidos por el juez o tribunal en la resolución atacada: *"Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso"* (TIP, sent. 26/2025, "Barría, Orlanda - Olivero, Damián A. S/ Pta. Usurpación").

Sentado lo anterior, debe insistirse que en virtud del art. 229 del CPP, la competencia de este Cuerpo se abre con solo *"en relación a los puntos que motivan los agravios"* salvo, por supuesto, el control de constitucionalidad que habilita la parte final de la citada disposición. De tal modo que este Tribunal revisor tiene una competencia limitada, cuya mayor o menor amplitud, viene de la mano del principio dispositivo que gobierna la



labor de las partes en esta etapa del proceso. Así lo explicó la Dra. Carmen Argibay en su voto en el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"... el carácter total de la revisión no implica per se que el examen que el tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planteadas por la defensa. Ello es así porque, al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador"* (CSJN, "Casal, Matías", Fallos: 328:3399, consid. 12° del voto cit.). De allí que la garantía a la revisión integral de la sentencia de condena del art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, importa que se revise integralmente solo aquello que agravia al recurrente.

Aclarado lo que antecede, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de los agravios expuestos en contra de la sentencia impugnada, respetando los límites indicados, y aclarando que a pesar de que se alza la parte en contra de ambos pronunciamientos jurisdiccionales, el



embate contra la sentencia de pena es consecuencia del ataque a la sentencia de responsabilidad cuya invalidez procura.

2°) Se agravia el recurrente de la arbitrariedad de la sentencia de responsabilidad por cuanto estimó resulta ilógica y contradictoria, al apuntar las falencias de la prueba pericial que luego valora para dictar la condena. Entiendo, por el contrario, que la parte no logra demostrar semejante déficit en la decisión recurrida.

Manifiesta textualmente la sentencia en punto al primer agravio de la parte: *“Previo a ingresar en el análisis de esa controversia, debemos señalar algunas cuestiones que nos han llamado la atención respecto de la forma en que se desarrolló la investigación y de la manera en que se presentó la prueba en el juicio por parte de los acusadores”*.

“En este sentido, en primer lugar nos interpeló que en un hecho de la características que tuvo el que nos convoca, que se trató de uno a de las mayores tragedias viales en que nos ha tocado intervenir, se haya comisionado al lugar del hecho a una persona que realizaba por primera vez un relevamiento de criminalística vial.



Máxime cuando tampoco concurrió nadie del Ministerio Público Fiscal al lugar de los hechos, o por lo menos, no surgió que así hubiera sucedido”.

“En segundo lugar, que los acusadores no se hayan preocupado por la manera en que presentaron su prueba científica en el juicio. En este sentido, los especialistas no solo declararon en forma remota sino que presentaron un croquis hecho a mano del incidente y no recurrieron a ningún recurso visual para explicar la dinámica del hecho más allá de las fotos que se tomaron momentos después del hecho”.

“Es más en un punto de su testimonio, el perito Quispe recurrió a un teléfono celular y otro elemento para simular cómo se desarrollaron los hechos, en tiempos en que la tecnología audiovisual permite múltiples herramientas para tales fines. Ciertamente es que ese perito refirió que tenía algún tipo de recurso que mostrar al tribunal, pero no se permitió exhibirlo porque no había sido consensuada su introducción con las partes (ni siquiera la fiscalía lo había visto previamente)”.

“En tercer lugar, resultó inexplicable que una de las víctimas, Ana Margarita Muñoz, al momento en que fue escuchada por el Tribunal ya finalizada la producción



de la prueba, afirmase contar con una video filmación de momentos previos del hecho, sin que los acusadores se hayan preocupado en presentarla durante el debate”.

“Esta forma de trabajar la prueba por parte de los acusadores entendemos que no estuvo acorde con la gravedad y trascendencia del hecho que debimos juzgar, donde siete personas perdieron sus vidas y otras seis sufrieron lesiones además de las afectaciones que les ha generado”.

“Sin embargo, más allá de las críticas que dejamos sentadas en el sentido expresado, consideramos que la acusación logró demostrar su teoría del caso, más allá de toda duda razonable y con la suficiencia necesaria para derribar la presunción de inocencia que protege al acusado. Para llegar a esta conclusión, se tuvieron en cuenta los siguientes puntos:”¹.

La sola lectura de los párrafos precedentemente transcritos me convencen de que el Tribunal en ningún momento contrarió las probanzas del juicio al expresar su opinión de lo que estimó fueron deficiencias en la investigación y en la presentación de las pruebas, recomendando elípticamente su no concreción en

¹ Pág. 31 y 32 de la sentencia de responsabilidad.



casos futuros. En rigor, ninguna crítica al método científico o a la labor de los peritos hay en esos párrafos, sino al modo cómo fueron expuestas las conclusiones de sus tareas en el juicio. Es más, de la circunstancia de que la persona comisionada para efectuar el relevamiento vial fuera la primera oportunidad en que llevaba a cabo dicha tarea, se alude concretamente a la poca experiencia autónoma -en verdad, nada se dice de su experiencia grupal- pero no a la ausencia de capacitación para dicha labor. Tampoco se cuestionan los testimonios de los testigos, su veracidad o credibilidad, los que se omiten en tales párrafos y que la parte recurrente no los considera al fundar su agravio. Además, el último párrafo transcrito esclarece precisamente que luego de transitado el debate se tuvo por debidamente acreditada la teoría del caso de la acusación *"más allá de toda duda razonable y con la suficiencia necesaria para derribar la presunción de inocencia que protege al acusado"*, sin desmerecer por ello las críticas antes vertidas.

Plantear la ilogicidad del razonamiento de los Magistrados en la decisión impugnada por su contradicción, implica demostrar acabadamente que en la sentencia existen dos afirmaciones contradictorias entre



sí, de modo que se violente el principio lógico de no contradicción. En otras palabras, y dado que no es posible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo o que la sentencia se sustente en una proposición afirmativa y en otra que niegue a la anterior, es un deber del recurrente acreditar con precisión este aspecto de la resolución que ataca para autorizar su invalidación por este Tribunal de Impugnación. Así, la fundamentación del recurso en estudio resulta insuficiente y conduce a su desestimación, puesto que las razones y sus fundamentos expresados en la impugnación *"deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada"*².

3°) Tampoco advierto que la labor pericial se hubiera llevado a cabo por fuera de los protocolos científicos imperantes en la materia como se denuncia. En concreto, el impugnante no ha demostrado cuál es el protocolo que debió aplicarse, por lo cual, tampoco podría aseverarse su incumplimiento. Aun cuando citó en su apoyo a los "Lineamientos para la preservación de datos en el lugar del suceso, transporte automotor" redactados por la Junta de Seguridad en el Transporte, dependiente del Ministerio

² CSJN, *in re "Rosa, Carlos A."*, Fallos: 322:2683, consid. 8°



del Transporte de la Nación, y a pesar de su autoridad, no justificó que fuera precisamente el que debieron aplicar los peritos en su labor. Incluso en sus alegatos de cierre la defensa expresó que *“cuando se trabaja en la escena del crimen, la Fiscalía tiene un manual en donde hay tantas pautas para que se haga bien y no paso en este caso”*³, aludiendo a otro manual de procedimiento distinto al que se menciona en esta impugnación. Tampoco fue planteado en el debate que éste último y no otro hubiera sido el marco científico para que los profesionales llevaran adelante su tarea, con lo cual el Tribunal de Juicio no pudo tratar la cuestión debido a la propia actividad de la parte que se presenta como agraviada. Es cierto que la defensa técnica de Curruhuinca criticó los peritajes realizados, pero con un análisis global e integrador del cuadro probatorio completo, el Tribunal no halló evidencias concretas que lo autorizaran a apartarse *“de la pericia oficial realizada coincidentemente por Rivera, Garro y Quispe”*⁴, máxime cuando, como se explicó en la sentencia, *“es necesario que los criterios científicos sean explicitados por los propios peritos y que no sea el juez quien - a partir de lecturas*

³ Pág. 26.

⁴ Pág. 40.



propias- descalifique una prueba que es esencialmente técnica. Entendemos que aquí perfectamente tanto Rivera como Garro y Quispe explicaron los aspectos objetivos de sus conclusiones”⁵. Tampoco puedo pasar por alto que el recurrente no se opuso a tales conclusiones, otras de igual o mayor relevancia científica explicativa, sino que puso el acento de su ataque en ciertas deficiencias -a su entender- en el procedimiento aplicado. “En ese sentido, aunque el consejo experto no es vinculante, no resulta coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo y, menos aún abstenerse de ese aporte (ver “Introduction” Stephen Breyer, Associate Justice of de Supreme Court of the United State, esp. p 2, 3, 4 5, y 8, en “Reference Manual on Scientific Evidence” 2” ed Ed. Federal Judicial Center, USA)”⁶.

4°) Criticó el recurrente que no se hubiera determinado el punto de impacto, y que no puede soslayarse ello recurriendo a la idea de “área o zona de impacto”, de la que se desconoce su dimensión. Sobre este aspecto, en la sentencia, se afirma que en atención a “*la posición final o por los daños en los rodados solo puede colegirse que el*

⁵ Pág. 41.

⁶ Fallos: 331:941, “M. D. H. c/ M. B. M. F.”, del dictamen del Procurador General al que remite la Corte.



impacto estaba en el carril del Minibús. Que la falta de acreditación exacta del punto no modifica la conclusión de que el choque entre el camión y a minibús se dio en el carril o área de circulación del rodado menor”⁷.

No debe soslayarse que el perito Rivera concurrió a la escena del siniestro y, si bien omitió fotografiar el punto de impacto, brindó en el pleno las explicaciones de cómo arribó a su conclusión: “... el perito dijo que sus referencias fueron la orientación y la ubicación de los autos. Estos parámetros son objetivos. Pero, además, son los ejes también utilizados por Quispe y por Contreras determinar el punto de impacto”⁸. Ahora bien, el impugnante no acreditó que tomados en cuenta tales “parámetros objetivos” -como lo hizo razonablemente el sentenciante-, el resultado al que debieron llegar los expertos era otro distinto. Es así que nada atisbo que me permita apartarme de estas conclusiones.

También se refirió en la sentencia: “Otra cuestión tratada por Rivera -sigue diciendo la sentencia- fue la medición del punto de impacto, y dijo que lo midió en 48 mts, en el sentido vertical de la calzada y 3.20 en

⁷ Pág. 41.

⁸ Pág. 33.



el sentido horizontal o el ancho de la calzada. Esta última medición la hizo desde "(...) la línea blanca de los laterales de la vía de circulación del lado externo" del lado del camión (según croquis de Of. Coria). Que también tomó el ancho de la calzada (6.50 del lado externo de la línea blanca). Que por lo tanto el punto se encuentra en el carril de la Minibus"⁹. Un aspecto crucial es la utilización de un odómetro que se denuncia en la impugnación como inidóneo para llevar adelante dicha tarea de medición, cuestión que fue debidamente valorada por el Tribunal cuando explicó que el perito Rivera "primero encuentra el punto y luego realiza las medidas. Y "encontró" el punto de impacto en el carril del minibús. Por lo tanto si el odómetro carecía de precisión o si se tomó de otro punto de partida los 3.20 mts., no cambia la fijación del punto de impacto en el carril del rodado menor. A mayor abundamiento, los 3.20 mts, se tomaron al borde de la calzada y tiene cierta independencia en relación al punto de referencia -largamente cuestionado por la Defensa por su falta de objetividad-"¹⁰. Ello es fundamental para comprender el yerro en el que incurre el

⁹ Pág. 33.

¹⁰ Pág. 34.



recurrente puesto que para poder sostener su queja es necesario realizar el análisis inverso al que realizó el perito: partir de un punto fijo hasta el punto de impacto, y no desde el punto de impacto -hallado en el carril de la minibús- hasta los puntos fijos que permitieron con precisión ubicar la zona de impacto. Así, el punto de impacto se mantiene siempre en el mismo carril, de allí que el odómetro que se denunció inidóneo para la faena, no supuso ninguna incidencia.

Quispe aportó información corroborante al afirmar que en referencia *"a los puntos de contacto, concluyó que no había daño frontal en el camión, lo que corroboraba su teoría de invasión parcial por parte del camión"*¹¹. Y se agregó en otro tramo de la sentencia: *"Quispe por su parte, como ya he reseñado, la convalidó no sólo al corroborar la forma en que se fija esa zona de impacto, sino también al evaluar el resto de las incidencias relevadas (posición final de los vehículos, restos y huellas relevadas en el lugar, daños sufridos por los rodados)"*¹².

¹¹ Pág. 34.

¹² Pág. 39.



Durante la audiencia normada por el art. 245 CPP, el impugnante adujo que la escena del siniestro fue modificada por las condiciones climáticas reinantes y porque el personal de Parques Nacionales echó polvos para evitar derrames, pero esta circunstancia se denunció por fuera de cualquier crítica precisa y pormenorizada de la resolución embatida. Nadie puso en dudas que ese día, por momentos llovía o caía agua nieve, y que la emergencia puso en acción a personal de Parques Nacional para evitar derrames de fluidos, pero ello fue imprescindible dado la situación de peligro que se cernía sobre personas o bienes debido a tales fluidos. En cuanto a las condiciones climáticas, las mismas no se tuvieron en consideración a los efectos de la experticia por cuanto se desconocía las mismas al momento exacto del hecho¹³; no obstante, y si bien es cierto que se produjo una modificación del escenario por la llovizna o la presencia de terceros con funciones de resguardo y seguridad para los rodados que transitaban la zona, para efectuar las mediciones se tomaron puntos objetivos que no dejan lugar a dudas de que el impacto ocurrió sobre el carril por donde transitaba la minibus. A ello debe agregarse los daños que se produjeron

¹³ Pág. 34.



en los rodados implicados: según el perito mecánico Garro - y ello no fue motivo de crítica alguna- en "la minibús encontraron un punto de impacto en el lateral izquierdo, por encima de la rueda izquierda y se corresponde con el izquierdo del camión"¹⁴. "Que los daños del vehículo menor los tenía en el guardabarros delantero izquierdo, con una impronta símil pintura sobre el mismo. Que estos restos de pintura azul que se corresponde con el frente ocular del camión Scania, también coinciden la altura, y plásticos del camión con la zona impactada en la Tráfico". "En cuanto al camión Garro explicó el impacto lo tenía en su vértice angular delantero izquierdo. Consecuentemente tenía dañada la óptica izquierda, de los plásticos y de la bomba hidráulica ubicada en ese lugar". Por lo expuesto es que el perito oficial determinó que el camión Scania era el embistente porque "Si hubiera sido al revés -explicó- se invierten los daños en los dos. Si la Mercedes impactara el camión lo tendría en parte frontal izquierda y el camión en el costado o demás. Pero la Mercedes Splinter no fue la impactante"¹⁵. Sumado ello a la posición final del camión debido al efecto "tijera" producto de la frenada, los

¹⁴ Pág. 36.

¹⁵ Pág. 37.



peritos oficiales fueron contestes en asegurar que Curruhuinca fue quien invadió el carril del rodado menor, provocando con su accionar el siniestro vial.

A lo reseñado deben sumarse las declaraciones testimoniales de los pasajeros del minibús quienes afirmaron que el conductor del vehículo, el Sr. Esquerria, conducía normal y sin inconvenientes, en un trayecto que conocía por su actividad laboral. Obsérvese que dichos testimonios no fueron puestos en duda por la parte recurrente y merecen -por ende- toda credibilidad. Silvana Pereyra fue sumamente categórica sobre los momentos previos a la colisión, explicando que Esquerria les advirtió del ingreso a una zona de viento pero le dijo también que se quedaran tranquilos. Pero también manifestó que *“se quedó en silencio, que no hubo frenadas ni maniobras bruscas, solo sintió el impacto¹⁶”*. Ello contesta la hipótesis de que fue el viento el que impulso una maniobra errónea de parte de Esquerria. Sus dichos fueron correctamente valorados como prueba periférica por el Tribunal, confirmando lo que posteriormente concluyeron los peritos Rivera, Quispe y Garro: Esquerria no fue quien realizó la maniobra antirreglamentaria provocadora de la

¹⁶ Pág. 42.



colisión. Incluso Jorge Miguel Guelman -a quien tuvimos oportunidad de escuchar en la audiencia regulada por el art. 245 CPP- refirió en el juicio *"que si bien se durmió a poco de emprender el viaje, observó que el chofer estaba atento que nunca se alteró"*¹⁷. Verificando el mismo estado de concentración en el manejo del automotor del que dio cuenta Pereyra.

Por último, debo mencionar el video filmado por el testigo Hugo Dan, el que fuera exhibido en el juicio oral y en la audiencia ante este TIP. En sus imágenes es que el testigo Quispe observó la presencia de huellas del rodado mayor en dirección al minibús, con el sector delantero izquierdo ingresando al carril del rodado de menor porte¹⁸. Cuestionó el letrado defensor este testimonio porque fue el único que percibió esas huellas, no habiéndolas constatado los expertos que concurrieron al lugar del hecho. Pero lo cierto es que dicho video fue filmado momentos después de haber ocurrido la colisión, previa a cualquier contaminación de la escena por terceros o por las condiciones climáticas, todo lo cual no mereció crítica alguna. Además, las huellas relevadas por la

¹⁷ Pág. 42.

¹⁸ Pág. 45.



filmación fueron correctamente merituadas en el marco de la prueba periférica, siendo que su valor reside en la experiencia y capacitación del testigo -perito accidentólogo, Jefe del Área respectiva de la Policía provincial- pero con un valor menor frente a las conclusiones periciales aun cuando confirmatorio de las mismas. Así lo expresa sin tapujos el Tribunal de Juicio: *“Respecto del video debo aclarar que Quispe señaló una huella transitoria o temporal en la calzada mojada (seg. 42) y que se corresponde con alguna de las ruedas del camión al cruzar de carril. Dijo que previo a ello “se salió de la banquina”, hipótesis criticada por la Defensa. Que también dijo que una huella presuntamente de frenado en la foto 204, se correspondía con la rueda derecha o del acompañante, del tractor del camión. Pero estas aseveraciones no restan importancia a las conclusiones del caso basada en otros aspectos -ya señalados- y con la corroboración externa tanto por Rivera, como por Garro y los demás testigos de la causa”¹⁹.*

Es por todo lo anterior que no advierto que el Tribunal hubiera incurrido en una decisión que no se derive de las pruebas producidas en el debate, que dejen de

¹⁹ Pág. 36.



manifiesto un quiebre lógico en el razonamiento o en el examen del cuadro probatorio, o que resulten de la sola voluntad de los magistrados. Por eso es que propongo al Acuerdo confirmar en un todo ambas sentencias impugnadas por la defensa de Daniel Osbel Curruhuinca. Es mi voto.

La Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Mauricio Macagno, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr.

MAURICIO ERNESTO MACAGNO, dijo: He expuesto anteriormente mi opinión sobre las costas procesales en las sentencias nros. 6/2025, "*Mellado, Maximiliano S.*", 7/2025 "*Cortez, Damián M.*" y 30/2025, "*Mardones, Luciano J.*", a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad. En tal sentido, encontrándose vigente el principio del "hecho objetivo de la derrota" como criterio general para su fijación según la letra del art. 268 CPP y de acuerdo con el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia en "*Pelayes, Verónica y Otros*" (Ac. 9/2016), al no advertir



criterios objetivos que me autoricen a excepcionar la regla, corresponde la imposición de costas a la parte vencida (art. 268, 270 y ccdtes. del CPP). Es mi voto.

La Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI, manifestó:

Considero que el derecho a una revisión amplia del imputado, garantizado por la CADH (art. 8 punto 2 h) no debe ser menoscabado, por lo que corresponde se exima de costas al impugnante. Mi voto.

El Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, expresó:

Atento los votos que me anteceden, corresponde que dirima fundadamente esta cuestión.

A dichos fines entiendo oportuno remitirme en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPP dice que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: "Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios". Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: "Las costas serán impuestas al acusado cuando



sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares” -el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir al imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.



Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

A ello se suma un elemento de trascendencia: la ley de honorarios de nuestra provincia -Ley 1.594-, en su art. 3, dice que “[l]a actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso...”; con lo cual, el eximir de costas, sin más, a un imputado, afecta también el pago de los honorarios por el trabajo realizado por los letrados particulares aquí intervinientes, el Dr. Ricardo Mendaña y el Dr. Guillermo Henzel.



Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general.

Por lo cual, dirimo esta cuestión en favor del colega que emitió el primer voto, debiendo imponerse las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP- en cuanto al trámite de esta impugnación ordinaria.

Es mi voto.

IV.- A la cuarta cuestión el Juez Dr. MAURICIO ERNESTO MACAGNO, dijo: Entiendo que la impugnación ordinaria deducida por la querellante Parson y sus letrados resulta formalmente inadmisibile.

En primer término, vale aclarar que la parte no ha planteado directamente la inconstitucionalidad del art. 240 CPP en tanto establece limitaciones a la querrela en la faz recursiva. De modo que no corresponde abrir la competencia de este Cuerpo en los términos del art. 229 in fine del CPP.

Luego, es menester recordar que la cuestión ha sido correctamente abordada por el Tribunal Superior de Justicia en RI 128/2018, "*Comisaría 12 s/ Investigación de homicidio en grado de tentativa (Leg. MPFNQ 102993/2018)*".



En materia de impugnaciones, rige en nuestro ordenamiento procesal la taxatividad recursiva, de modo que *“el derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado”*, conforme lo establece el art. 227 CPP. En esa línea, el art. 240 CPP dispone en lo que resulta de aplicación en el *sub lite*: *“El querellante podrá impugnar... la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida”*, salvo que *“el imputado [fuera] funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella”*, excepción que no se ha verificado respecto del inculcado.

En este sentido, según consta en la sentencia de determinación de la pena, la parte reclamó se imponga a Daniel Osbel Curruhuinca la pena de cinco años y seis meses de prisión, por lo que, habiendo sido fijada ella en tres años de prisión de ejecución condicional, la misma no cumple con los recaudos del art. 240 CPP para abrir esta jurisdicción.

No resulta suficiente la cita de la jurisprudencia de la Corte nacional cuando no se explica acabadamente su aplicabilidad en este caso, máxime cuando se tratan de situaciones eminentemente disímiles, y donde



se cuestionaba la interpretación de una ley que regula materia federal y no de derecho común, como es en el presente caso. Además soslaya el impugnante que en virtud de las normas de los arts. 5, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional, y tal como ha destacado nuestra Corte Suprema de Justicia en el precedente "*Canales, Mariano E. y otro*"²⁰, es facultad no delegada por las provincias a la Nación, la de organizar su administración de justicia, y en ese marco, la de establecer un sistema de asimetría recursiva, restringiendo a las partes acusadoras la amplitud del recurso establecido en favor del imputado²¹.

Por último, y en cuanto a la mención del presente "*Juri*" de la Corte Federal, en el mismo no se puso en crisis la facultad provincial de restringir la vía recursiva en el modo señalado, tal como lo recordó en la resolución interlocutoria antes citada nuestro Tribunal Superior de Justicia. En tal sentido, debo señalar que la constitucionalidad de tales limitaciones a la parte querellante fueron reconocidas por el Superior nacional in

²⁰ Fallos: 342:697.

²¹ CSJN, "*Arce, Jorge D.*", Fallos: 320:2145.



re "*Mainhard, Edgar W.*"²², lo que omitió el recurrente en su alocución. Es mi voto.

La Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Mauricio Macagno, por ser fruto de lo deliberado previamente.

V.- A la quinta cuestión el Juez Dr.

MAURICIO ERNESTO MACAGNO, dijo: Habiéndose resuelto la inadmisibilidad de la impugnación ordinaria deducida por la querellante, se impone se la condene en costas (arts. 268, 270 y ccdtes.). Es mi voto.

La Jueza Dra. FLORENCIA MARTINI, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propuesta por el Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Mauricio Macagno, por ser fruto de lo deliberado previamente.

²² Fallos: 324:3269.



Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- DECLARAR POR UNANIMIDAD LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de Daniel Osbel Curruhuinca (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- NO HACER LUGAR POR UNANIMIDAD A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO DANIEL OSBEL CURRUHUINCA, DNI N° ..., por no haberse constatado los agravios denunciados, y **CONFIRMAR LAS SENTENCIAS DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LA PENA** de fechas 23 de diciembre de 2024 y 3 de abril de 2025, respectivamente.

III.- POR MAYORÍA, IMPONER LAS COSTAS AL IMPUGNANTE por el trámite ante esta Sede (**art. 268 y ccdtes. CPP**).

IV.- DECLARAR POR UNANIMIDAD LA INADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la querellante Elvira Parson (arts. 227, 240 y ccdtes. del CPP) y **TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO FEDERAL** oportunamente realizada.



V.- POR UNANIMIDAD, IMPONER LAS COSTAS A LA QUERELLANTE IMPUGNANTE por el trámite ante esta Sede (**art. 268, 270 y ccdtes. CPP**)

VI.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por:
MACAGNO Mauricio Ernesto
Fecha y hora: 20.08.2025
08:02:21